

PROYECTO DE LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS PÁRRAFOS 30.1.2, 30.1.5, Y 30.2.4 DEL ARTÍCULO 30° DE LA RESOLUCIÓN N° 0078-2018-JNE, REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERÍODO ELECTORAL.

PROYECTO DE LEY

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a propuesta del señor Congresistas **EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS PÁRRAFOS 30.1.2, 30.1.5, Y 30.2.4 DEL ARTÍCULO 30° DE LA RESOLUCIÓN N° 0078-2018-JNE, REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERÍODO ELECTORAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política, sanciona en su artículo 2°, los derechos fundamentales de toda persona, entre los que podemos señalar:

- ...
- 2. *A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*
- 3. *A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.*
- 4. *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.*
- 12. *A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen*

anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



es- Barba, sobre los derechos fundamentales o derechos humanos, afirma que es: "... la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social o a cualquier aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, se exige el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción" (Guillermo Peces Barra Martínez. Textos Básicos sobre Derechos Humanos. Editorial Universidad Complutense de Madrid, 2da Edición. España, 2002, página 219).

2

La doctrina iusnaturalista, al referirse a la naturaleza jurídica de estos derechos, afirma que: **"el hombre posee derechos y libertades constitucionales a su naturaleza, propios de su calidad de persona, anteriores al Estado y a toda la organización política, imprescriptibles e irrenunciables. Estos derechos son atributos de la persona humana y no derivan de la condición de ciudadano de un Estado"** (Marco Antonio Guzmán Carrasco. La Intervención y Protección de los Derechos Humanos, Editorial Universitaria, 3ra Edición. Quito Ecuador, 2003. Página 96).

Por otro lado, nuestra Carta Magna señala en su artículo 176° que: **"El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa. Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil."**; el sistema está conformado por (art. 177°): **"... el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil."**



Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones."; siendo el Jurado Nacional de Elecciones competente para según el artículo 178°:

"...

- 1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.**
- 2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.**
- 3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.**
- 4. Administrar justicia en materia electoral.**
- 5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.**
- 6. Las demás que la ley señala.**

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso."



La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, regula en su TITULO VIII lo relativo a la propaganda electoral, señalando en su artículo 192° que: **"A partir de la convocatoria de las elecciones, al Estado le está prohibido, a través de publicaciones oficiales o estaciones de televisión o imprenta, públicos o privados, efectuar propaganda política en favor o difusión de información en contra de cualquier partido, agrupación independiente o alianza. También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Jurado Nacional de Elecciones o, en su caso, el Jurado Electoral Especial, de oficio o a petición de parte, dispondrá la suspensión inmediata de la propaganda política y publicidad estatal. El Jurado Nacional de Elecciones dispone, asimismo, la sanción de los responsables de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 362 de la Ley Orgánica de Elecciones, modificado por el Artículo 24 de la presente Ley. Esta resolución es de cumplimiento obligatorio e inmediato hasta que concluya el proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."**

Como consecuencia de lo normado en el artículo 192° de la Ley Orgánica de Elecciones, el Jurado Nacional de Elecciones, en febrero de 2018, aprobó por Resolución 0078-2018-JNE el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral; norma necesaria en una sociedad democrática, sin embargo, consideramos que



dicho Reglamento debe necesariamente guardar concordancia con los derechos humanos o fundamentales regulados en el artículo 2° de nuestra Constitución.

De una revisión de la referida Resolución 0078-2018-JNE, se observa que en lo relativo al tema de neutralidad, sus disposiciones normadas en los párrafos 30.1.2, 30.1.5, y 30.2.4 sobre infracciones a la neutralidad que podrían cometer autoridades políticas, públicas, funcionarios y servidores públicos, requieren de una precisión relativa a tiempo, pues estando referidas a personas en tanto desempeñan un cargo de autoridad política, pública, funcionario o servidor público, esta debería enmarcarse en el tiempo u horario que se desempeñan los cargos laborales, caso contrario se estaría atentando contra diversos derechos fundamentales que la Constitución sanciona en su numeral 2. En efecto no puede pretender la referida Resolución, que la persona que se desempeña como autoridad política, pública, funcionario o servidor público, lo es las 24 horas del día, de los 365 días del año; para esto existe el horario laboral, y los supuestos de infracción a la neutralidad normados en los párrafos 30.1.2, 30.1.5, y 30.2.4 deben limitarse al horario en que se desempeñan en tales cargos o condiciones. Es libertad de ser humano dedicar su tiempo fuera del horario laboral a realizar cualquier actividad que no sólo lo beneficie en su desarrollo como ser humano, sino y también en su relación con sus pares y con la sociedad.



Por la forma en que están redactados los referidos párrafos, podría mal entenderse que cualquier autoridad política, pública, funcionario o servidor público, luego de finalizar su horario laboral, no puede ejercer, por ejemplo, su derecho fundamental de: ***"A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum"***.

A fin de evitar malas interpretaciones respecto de estos tres párrafos, la presente iniciativa realiza que dichos supuestos constituyen infracción si es que se cometen dentro del horario laboral.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa, realiza una precisión a los párrafos 30.1.2, 30.1.5, y 30.2.4 del artículo 30° de la Resolución N°0078-2018-JNE que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma no generará costo alguno al erario nacional, por el contrario, busca con la precisión, evitar entrar en procesos jurisdiccionales en el ámbito electoral o constitucional que generarían

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 1 de AGOSTO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 335 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO MEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



VICTOR VARGAS GARCIA
VICEDIRECCIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL

cargas procesales y los gastos en tiempo y dinero asociados al mismo.

En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, se propone el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LOS PÁRRAFOS 30.1.2, 30.1.5, Y 30.2.4 DEL ARTÍCULO 30º DE LA RESOLUCIÓN N° 0078-2018-JNE, REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERÍODO ELECTORAL

Artículo 1º.- Precisión

Precísase, que los supuestos establecidos en los párrafos 30.1.2, 30.1.5, y 30.2.4 del artículo 30º relativo a las infracciones sobre neutralidad, contenidas en la Resolución N°0078-2018-JNE que aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, se refieren a infracciones cometidas en horario laboral.

Artículo 2º.- Norma derogatoria

Deróguese o déjense sin efecto las disposiciones legales que se oponga a la presente Ley.

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

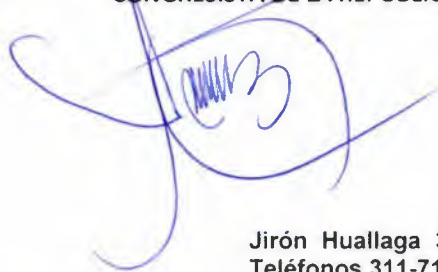
Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los

Lima, 10 de julio de 2018.



EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Vocero Titular
Bancada Acción Popular